

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3270-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...) considerando que la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y que la competencia atribuida a este Tribunal respecto de la determinación de responsabilidad administrativa por infracciones cometidas en el marco del régimen regulado por el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de dicha norma, esto es, de las contrataciones menores a las ocho (8) UIT, no alcanza al supuesto de la infracción tipificada por dicho literal f), debe concluirse que, en el presente caso, el Tribunal, carece de competencia para imponer sanción (...)”.

Lima, 19 de septiembre de 2024

VISTO en sesión del 19 de septiembre de 2024, de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7690/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **FARMINDUSTRIA S.A.** por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva parcialmente el Contrato N° 063-2019-MINSA del 13.06.2019, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 21-2018-CENARES/MINSA (Primera Convocatoria), para la “*Adquisición de productos farmacéuticos - Compra corporativa para el abastecimiento 2019 – 2020*” (ítems 17, 19, 21, 76, 105, 151, 156, 162, 235 y 325); y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - SEACE, 31 de diciembre de 2018, el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, en adelante **la Entidad Convocante**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 21-2018-CENARES/MINSA - Primera convocatoria, por relación de ítems, bajo la modalidad de compra corporativa facultativa, para la “*Adquisición de productos farmacéuticos – Compra corporativa para abastecimiento 2019 – 2020*”, con un valor referencial ascendente a S/ 456'545,342.42 (cuatrocientos cincuenta y seis millones quinientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y dos con 42/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados, se encuentran los siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3270-2024-TCE-S4

- El ítem N° 17 tuvo como objeto la contratación del “*Albendazol, 200mg – Tableta*”, con un valor referencial ascendente a S/ 422,954.70 (cuatrocientos veintidós mil novecientos cincuenta y cuatro con 70/100 soles), en adelante **el ítem N° 17**.
- El ítem N° 19 tuvo como objeto la contratación del “*Alopurinol, 100mg – Tableta*” con un valor referencial ascendente a S/ 79,758.54 (setenta y nueve mil setecientos cincuenta y ocho con 54/100 soles), en adelante **el ítem N° 19**.
- El ítem N° 21 tuvo como objeto la contratación del “*Alprazolam 500 ug (0.5 mg) - Tableta*”, con un valor referencial ascendente a S/ 69,318.73 (sesenta y nueve mil trescientos dieciocho con 73/100 soles), en adelante **el ítem N° 21**.
- El ítem N° 76 tuvo como objeto la contratación del “*Captopril 25mg - Tableta*”, con un valor referencial ascendente a S/ 452,963.04 (cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres con 04/100 soles), en adelante **el ítem N° 76**.
- El ítem N° 105 tuvo como objeto la contratación del “*Clindamicina (como clorhidrato) 300mg - Tableta*”, con un valor referencial ascendente a 1'371,333.81 (un millón trescientos setenta y un mil trescientos treinta y tres con 81/100 soles), en adelante **el ítem N° 105**.
- El ítem N° 151 tuvo como objeto la contratación del “*Digoxina 250 ug (0.25 mg) - Tableta*”, con un valor referencial ascendente a S/ 155,981.00 (ciento cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y uno con 00/100 soles), en adelante **el ítem N° 151**.
- El ítem N° 156 tuvo como objeto la contratación del “*Dinitrato de isosorbida 10 mg - Tableta*”, con un valor referencial ascendente a S/ 282,139.20 (doscientos ochenta y dos mil ciento treinta y nueve con 20/100 soles), en adelante **el ítem N° 156**.
- El ítem N° 162 tuvo como objeto la contratación del “*Enalapril maleato 20mg - Tableta*”, con un valor referencial ascendente a S/ 194,715.84 (ciento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3270-2024-TCE-S4

noventa y cuatro mil setecientos quince con 84/100 soles) en adelante **el ítem N° 162**.

- El ítem N° 235 tuvo como objeto la contratación del “*Lactulosa 3.3 g/5 mL – solución – 189 mL*”, con un valor referencial ascendente a S/ 3’089,601.89 (tres millones ochenta y nueve mil seiscientos uno con 89/100 soles) en adelante **el ítem N° 235**.
- El ítem N° 325 tuvo como objeto la contratación del “*Propafenona clorhidrato 150 mg - tableta*”, con un valor referencial ascendente a S/ 3’596,232.90 (tres millones quinientos noventa y seis mil doscientos treinta y dos con 90/100 soles) en adelante **el ítem N° 325**.

Dicha contratación se efectuó al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, del 2 de enero al 11 de febrero de 2019, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas, del 12 de febrero al 11 de abril del mismo año se dio la apertura de ofertas y el periodo de lances.

Mediante “*Acta de verificación técnica y otorgamiento de la buena pro*” del 15 de mayo de 2019, publicado en el SEACE en la misma fecha, se dispuso otorgar la buena pro de los ítems N°s 17, 19, 21, 76, 105, 151, 156, 162, 235 y 325 a la empresa Farminindustria S.A., por el monto de su oferta económica: S/ 399,999.00; S/ 68,000.00; S/ 59,990.00; 365,000.00; S/ 1,341,334.00; S/ 129,999.00; S/ 239,999.00; 189,999.00; S/ 2,220,000.00; y S/ 1,560,000.00, respectivamente.

El 13 de junio de 2019, el Ministerio de Salud, entidad participante del procedimiento de selección – ítems N°s 17, 19, 21, 76, 105, 151, 156, 162, 235 y 325, en adelante **la Entidad Contratante**, y la empresa Farminindustria S.A., en lo sucesivo **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 064-2019-MINSA¹ por los mencionados ítems, por el monto de S/ 9,641.35 (nueve mil seiscientos cuarenta y uno con 35/100 soles), en adelante **el Contrato**.

¹ Obrante a folio 13 al 26 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3270-2024-TCE-S4

2. Mediante Oficio N° D001102-2023-OGA-MINSA² del 16 de junio de 2023 y *Formulario de aplicación de sanción - Entidad*³, presentados el 23 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal de Contrataciones, en adelante **el Tribunal**, la Entidad Contratante puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, al haber ocasionado la resolución parcial del Contrato.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el Informe N° 472-2023-EEC-OA-OGA/MINSA⁴ del 15 de junio de 2023, a través del cual indicó, principalmente, lo siguiente:

- En virtud al otorgamiento de la buena pro, el 13 de junio de 2019 se suscribió el Contrato con el Contratista, por el monto de S/ 9,641.35.
- Debido al incumplimiento por parte del Contratista, mediante Carta N° D000923-2022-OGA-OA-MINSA⁵, notificada notarialmente el 28 de diciembre de 2022, se le comunicó la resolución parcial del Contrato, respecto a los ítems N°s 162 y 235, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.
- El daño causado se evidencia con la sola resolución del contrato, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la correcta ejecución del contrato y; por ende, el cumplimiento de la finalidad pública que se buscaba lograr.
- Precisó que la Procuraduría Pública no ha informado sobre el inicio de un procedimiento conciliatorio o arbitraje por parte del Contratista, respecto a la resolución parcial del Contrato.
- Concluye que, el Contratista habría incurrido en causal de infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

² Obrante a folio 2 y 3 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a folio 4 al 6 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 8 al 12 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Obrante a folio 189 al 191 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3270-2024-TCE-S4

3. Con Oficio N° D001102-2023-OGA-MINSA⁶ del 16 de junio de 2023 y *Formulario de aplicación de sanción - Entidad*⁷, presentados el 26 del mismo mes y año a través de la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Entidad Contratante remitió nuevamente su denuncia, la cual fue expuesta de manera precedente.
4. Mediante Decreto del 29 de abril de 2024, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad Contratante resuelva parcialmente el Contrato, siempre que esta haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del procedimiento de selección – ítems N°s 17, 19, 21, 76, 105, 151, 156, 162, 235 y 325; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, a fin que cumplan con presentar sus respectivos descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Adicionalmente, se requirió a la Entidad Contratante cumpla con informar, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, si la controversia ha sido sometida a un procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de controversias y remitir, de ser el caso, la Demanda arbitral y el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral correspondiente e indicar el estado situacional del procedimiento.

5. A través del Oficio N° D000511-2024-CENARES-MINSA del 8 de mayo de 2024, que adjunta la Nota Informativa N° D000112-2024-CENARES-OAL-MINSA del 7 del mismo mes y año, presentados el 9 del mismo mes y año en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Entidad Convocante informó que la controversia se suscitó durante la fase de ejecución contractual, fase que se encuentra a cargo de la Entidad Participante de la Compra Corporativa, esto es, el Ministerio de Salud [Entidad Contratante], por lo que remitió los actuados a la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, con la finalidad de que tome conocimiento y remita la información solicitada.

⁶ Obrante a folio 193 y 194 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Obrante a folio 195 al 197 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3270-2024-TCE-S4

6. Mediante Escrito N° 1 del 15 de mayo de 2024, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista remitió sus descargos, conforme a los argumentos que se detallan:

- Sostuvo que, de acuerdo al Contrato, la Entidad Contratante tenía la obligación de emitir las órdenes de compra a favor de su representada desde la primera entrega (mes 1) y respecto de las entregas sucesivas (en el mes correspondiente), lo que daba lugar a que su empresa pueda cumplir con la entrega correspondiente.

Así, la Entidad Contratante remitió la orden de compra relacionada con la primera entrega (mes 1), sin embargo, no cumplió con su obligación de emitir las órdenes de compra relacionadas a las entregas sucesivas (mes 4 y 7).

En tal sentido, mediante Carta Notarial N° 1348520 del 26 de mayo de 2021 [adjunto a su Anexo 1-D], requirió a la Entidad Contratante cumpla con remitir las órdenes de compra correspondientes a las entregas de diciembre de 2019 y marzo 2020 (mes 4 y 7), vinculadas a los ítems 162 y 235 del Contrato, de lo contrario procedería con la resolución del mismo.

No obstante, la Entidad incumplió con lo solicitado, motivo por el cual, mediante Carta N° D000923-2023-OGA-OA-MINSA [adjunto a su Anexo 1-E], notificada el 14 de junio de 2021, se le comunicó la resolución del Contrato, la misma que quedó consentida al no ser objeto de cuestionamiento y/o sometida a alguno de los métodos de controversia por parte de la Entidad.

Por tanto, solicita considerar que, a la fecha en que la Entidad Contratante resolvió el Contrato, éste ya se encontraba válidamente resuelto desde el 14 de junio de 2021.

- Por otro lado, indicó que el monto contratado fue de S/ 9,641.35 (nueve mil seiscientos cuarenta y uno con 35/100 soles); esto decir, un monto inferior a las ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.

En tal sentido, indica que, si bien el numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Tribunal sanciona a los proveedores que incurran en infracción, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de dicha normativa [montos igual o inferior a 8 UIT], se precisa que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3270-2024-TCE-S4

dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral, excluyendo la infracción imputada en su contra.

Al respecto, trajo a colación, como prueba de carácter vinculante, las Resoluciones N° 1411-2023-TCE-S3 y N° 3925-2022-TCE-S4, que resolvió declarar que el Tribunal carece de competencia.

Por tanto, sostiene que el Tribunal carece de competencia para sancionar en el caso concreto.

- Por lo expuesto, solicita que se declare no ha lugar a la responsabilidad administrativa por la presunta infracción imputada en su contra.
- Solicitó el uso de la palabra.

7. Con Decreto del 28 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala su solicitud de uso de la palabra, asimismo, se tuvo por autorizado a los letrados designados y actúen conforme a las facultades de representación otorgadas; remitiéndose el expediente administrativo a la Segunda Sala, para que emita pronunciamiento.
8. A través del Decreto del 17 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Cuarta Sala al vocal Juan Carlos Cortez Tataje y como miembros los vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Erick Joel Mendoza Merino; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se decretó remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, computándose el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido cada expediente por el vocal ponente.
9. Mediante Escrito N° 2 presentado el 14 de agosto de 2024, el Contratista reitera sus argumentos expuestos mediante sus descargos, asimismo, precisa que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3270-2024-TCE-S4

monto del contrato es menor a 8 UIT por lo cual no se tiene competencia por parte del Tribunal, y en el supuesto negado, de considerar el Tribunal lo contrario, señalan que ellos resolvieron el contrato primero ante el incumplimiento por parte de la Entidad, resolución que no fue cuestionada.

10. Con Decreto del 14 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala, la información adicional presentada por el Contratista mediante su Escrito del 14 de agosto de 2024.
11. A través del Decreto del 3 de septiembre de 2024, se dispuso programar audiencia pública para el 9 de septiembre de 2024 a fin que las partes hagan uso de la palabra, la cual se llevó a cabo con la participación del Contratista.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Contratista, por su presunta responsabilidad por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del artículo 50 del TUO de la Ley; normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

Cuestión previa: sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT.
3. Al respecto, cabe traer a colación los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, establecidos en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley:

“(…)

Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE

5.1. Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3270-2024-TCE-S4

- a) *Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.*

[El resaltado es agregado]

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado del Contrato N° 063-2019-MINSA, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles), aprobada mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la Ley y el Reglamento a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que el Contrato N° 063-2019-MINSA derivó de la Subasta Inversa Electrónica N° 21-2018-CENARES/MINSA, por relación de ítems, bajo la modalidad de compra corporativa facultativa, cuyo monto contractual ascendente a S/ 9,641.35 (nueve mil seiscientos cuarenta y uno con 35/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, si bien dicha contratación derivó de un procedimiento de selección bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, el monto del contrato resuelto es un monto que no superó el umbral señalado en el literal a) de artículo del TUO de la Ley.

Ahora bien, el literal a) del artículo 5 del TUO de Ley establece que las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**, agregando **que lo señalado en el dicho literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.**

En ese sentido, según la citada norma sólo las contrataciones menores o iguales a 8 UIT que deriven del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco se encuentran bajo el ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento, y todas las demás contrataciones de esos montos no son se encuentran dentro de los supuestos excluidos de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, incluida las contrataciones por dichos montos que se incluyan en las compras corporativas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3270-2024-TCE-S4

Por lo tanto, el Contrato N° 063-2019-MINSA se encuentra dentro del supuesto excluido contemplado en el literal a) del artículo 5 del TUO de Ley, dado que no su monto fue menor a 8 UIT y no derivó de la aplicación del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, los cuales establecen, respecto a las infracciones pasibles de sanción, lo siguiente:

“(…)

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(…)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

(…)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del presente numeral 50.1 del artículo 50”.

[El resaltado es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los **literales c), i), j) y k) del citado numeral**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3270-2024-TCE-S4

5. Estando a lo señalado, considerando que la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y que la competencia atribuida a este Tribunal respecto de la determinación de responsabilidad administrativa por infracciones cometidas en el marco del régimen regulado por el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de dicha norma, esto es, de las contrataciones menores a las ocho (8) UIT, no alcanza al supuesto de la infracción tipificada por dicho literal f), debe concluirse que, en el presente caso, el Tribunal, carece de competencia para imponer sanción.
6. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con la sujeción a los principios de legalidad y de tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante el TUO de la LPAG.

Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. Por su parte, el principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

7. En tal contexto, en estricta aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista por presuntamente haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con el Contrato N° 063-2019-MINSA, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, no es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3270-2024-TCE-S4

artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma.

Por lo tanto, este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, por presuntamente haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, infracción tipificada en el literal f) del artículo 50 del TUO de la Ley.

8. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que se ha determinado la falta de competencia de este Tribunal, para emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa del Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, este Colegiado estima pertinente, poner en conocimiento del Titular copia de la presente resolución, para que conforme a sus atribuciones y según considere pertinente, despliegue las acciones que correspondan.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado carece de competencia para determinar la responsabilidad administrativa de la **FARMINDUSTRIA S.A. (con RUC N° 20262996329)** por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva parcialmente el Contrato N° 063-2019-MINSA del 13.06.2019, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 21-2018-CENARES/MINSA (Primera Convocatoria), para la "Adquisición de productos farmacéuticos - Compra corporativa para el abastecimiento 2019 – 2020" (ítems 17, 19, 21, 76, 105, 151, 156, 162, 235 y 325), por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3270-2024-TCE-S4

2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.
3. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, conforme a los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.